

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

ARTICULO VI (1).

Continuamos aun el exámen de las disposiciones relativas á la prueba, que dejamos pendiente en nuestro último artículo. Estas y todas las demas que se refieren á la sustanciacion del juicio ordinario en primera instancia desde la conclusion del término probatorio hasta la apelacion de la sentencia definitiva, serán objeto de nuestra tarea en el presente número.

Despues de los examinados en el anterior, en el que se contienen ya algunas disposiciones generales de sumo interes bajo este aspecto, se presenta inmediatamente el 24, cuyo tenor es como sigue:

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Hé aquí una disposicion muy justa, y que va derechamente encaminada á la correccion de un abuso, harto frecuente por desgracia en los pleitos ordinarios. Imposible parece que la argucia y el ingenio de nuestros espositores antiguos, cuya fecundidad era inagotable para inventar sutilezas y ardidés no previstos en las leyes, hubiese llegado hasta discurrir esa ficcion ingeniosa, en cuya virtud suspende el tiempo su curso á la voz del juez que lo manda y á instancia del litigante que lo pide, y deja de correr el término probatorio, no obstante que real y positivamente van tras-

(1) Véase el número 246.

curriendo los dias que la ley tiene establecidos para la prueba. Pero era necesario dar á los litigantes, que no se satisfacen jamás con los términos que les concede la ley, un medio de alargar ese máximo de ochenta dias improrogable; era necesario llevar adelante esa serie de dilaciones y entorpecimientos, que ha sido siempre su constante propósito y su inalterable sistema en la sustanciacion de los pleitos; y no siendo posible conceder un nuevo plazo sobre el término indicado, preciso era fingir que no corrian los dias durante los cuales se declaraba la prueba en suspenso. En verdad que los intérpretes, así discurriendo, y la jurisprudencia sancionando sus doctrinas, habian investido á los jueces del poder mas extraordinario que es dado imaginar, al paso que habian hecho ilimitada la duracion de la prueba, cuyos términos habian fijado tan cuidadosamente las leyes.

El reglamento provisional para la administracion de justicia pensó remediar estos males declarando que no se suspendiese nunca el término probatorio sino por *causa de manifiesta necesidad* que se espresase en las diligencias; pero ¿quién será el que no encuentre á la mano causas de manifiesta necesidad cuando tenga interes y deseo en conseguir la paralización de un litigio? La circunstancia de hallarse un testigo ausente, la de estar otro enfermo, la de no ser la estacion oportuna para un determinado experimento, y cualesquiera otras que se imaginasen, surtian su efecto para semejantes casos, y traian consigo la suspension que se deseaba. Porque preciso es conocer que para no dar á los litigantes motivo de injustificadas dilaciones, debe cerrarse la puerta á sus pretensiones de una manera rotunda, terminante y absoluta: mientras se consigne en la ley una excepcion, siquiera sea para casos es-

traordinarios y verdaderamente dignos de que la disposición legal se modifique en favor de ellos, el litigante la interpretará como establecida en su beneficio, y pretenderá su aplicación al caso en que él se encuentra, siempre que estos casos no se designen expresamente y de una manera que no deje lugar á reclamaciones de ninguna especie.

Imposible creemos que, considerándose esta cuestión de buena fe, haya quien defienda como legal y legítima en derecho constituyente la suspensión del término probatorio: esta ficción, que con justicia apellida ridícula é impropia un escritor moderno, añadiendo que no se halla prevista en las leyes, «porque estas no concibieron que llegase á tanto el desvarío de los espositores, la astucia de los litigantes y la débil condescendencia de los magistrados,» es insostenible ante la evidencia de la verdad, que resiste la suspensión del tiempo en su carrera, y ante el espíritu de la ley, que no puede querer que de este modo se hagan indefinidos los términos para que ella establece un plazo determinado. Si cualquier accidente funesto, contrario á la voluntad del litigante, le priva de alguno de los medios de prueba que pensaba utilizar, no por eso han de barrenarse las leyes en su favor, cuando estas, contando con tales accidentes, le han concedido un plazo mucho mayor del que necesita en casos ordinarios para proponer y verificar una prueba. Por eso creemos que este plazo debiera tener mas amplitud, y siempre aplaudiremos mas el espíritu de la instrucción en cuanto tiende á remover obstáculos y cortar abusos, que en cuanto restringe los términos antiguos, con peligro de indefensión en muchos casos para las partes contendientes.

La suspensión del término probatorio, lo mismo con arreglo á la instrucción que conforme á nuestras leyes antiguas, que no la establecieron, debe no obstante quedar al arbitrio del juez para casos verdaderamente extraordinarios; pero nunca consignarse esto en la ley para poner en manos del litigante un arma peligrosa. Ninguna legislación, por mas severa que sea, exigirá el cumplimiento fatal de los términos, cuando una sedición popular, una guerra, una peste asoladora, un saqueo ó incendio general de una población, hagan imposible el seguimiento de los litigios, en medio del universal trastorno que en tales casos sufre el curso de la vida en todos sus accidentes y circunstancias. Para nosotros es indudable que estas causas extraordinarias suspenderán siempre el curso de los términos y de los plazos, sin distinción alguna, porque ellas oponen obstáculos físicos y moralmente invencibles y superiores á la misma ley. Pero estas excepciones no es necesario consignarlas, porque la prudencia humana las tiene establecidas para todas las leyes y para todos los casos de la vida, cualesquiera que sean. Fuera de estos, el término probatorio no deberá suspenderse nunca: y así debe quedar consignado en la ley, porque es bien seguro que para un solo

caso en que se utilizase legítimamente la suspensión que ella concediera, serviría en mil otros para detener la sustanciación de un litigio en perjuicio de la causa pública y de los particulares interesados en él.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

El primero de estos artículos es una consecuencia del 19, que establece la publicidad de todas las diligencias probatorias. Como los testigos prestan sus declaraciones en presencia de la parte contraria, y ante ella son interrogados por su edad, naturaleza, profesión, posición especial respecto de las partes litigantes, y otros particulares que se comprenden bajo la denominación de preguntas *generales de la ley*, pueden conocerse en el acto mismo las tachas de que adolecen, y que hasta ahora no habían podido apreciarse sino después de la publicación de probanzas. Sería, pues, ocioso establecer un nuevo término para discutir lo mismo que puede ventilarse y esclarecerse dentro del principal que se concede para la prueba.

Tocose, sin embargo, al redactar este artículo el inconveniente de que podían presentarse los testigos tachables en los últimos días del término probatorio, después de los cuales era ya imposible hacer valer estas tachas, no concediéndose para su esclarecimiento un nuevo término; y de aquí surgió por necesidad la idea de destinar á este objeto los últimos seis días de la prueba, prohibiendo, como se hace por el art. 26, que las declaraciones testificales puedan recibirse durante ellos, y previniendo que todas las pruebas de testigos deban verificarse precisamente antes de que llegue este último plazo. Aquí, sin embargo, nos permitiremos observar que no se ha conciliado, en nuestro concepto, el interés de la celeridad en la tramitación de los juicios con la amplia y conveniente defensa de los derechos de los litigantes; porque á la vez que se ha acortado, mas aun de lo que ya lo estaba, el término probatorio, reduciéndolo á un máximo de veinte y cuatro ó treinta y cuatro días, según se verifique la prueba testifical dentro ó fuera de la provincia, se ha limitado extraordinariamente el que se concede para las pruebas de tachas, que es una parte muy interesante del juicio y de mucha trascendencia en sus resultados.

En efecto: si aun concediendo que esta prueba haya de hacerse siempre en la cabeza del partido, concesión harto gratuita, porque los distritos judiciales comprenden de ordinario muchos pueblos, no puede menos de convenirse en que es muy breve el término de seis

días para formularla y desarrollarla por completo, bien puede afirmarse que esto es hasta irrealizable cuando la prueba haya de hacerse fuera de la cabeza del partido, y mas que irrealizable, inconcebible, si ha de tener lugar fuera del territorio de la provincia. Esto no nos parece preciso demostrarlo. Lo está ya por sí mismo, si se tiene en cuenta que será preciso en muchos casos indagar los antecedentes del testigo, y en todos, sin distinción alguna, preparar la prueba de tachas, una vez averiguadas por el litigante á quien interesan, formar el escrito é interrogatorio y practicar la prueba, para lo cual, si se verifica fuera de la provincia, han de librarse exhortos, cuyo diligenciado y devolucion se ha de esperar para poder apreciar su resultado, y fallar con conocimiento de causa sobre lo principal del negocio. ¿Y es acaso posible, ni aun, como hemos indicado, concebible siquiera, que se verifique todo esto en el término preciso de seis días?

Pero hay mas aun que observar. Casos habrá en que este término quedará necesariamente reducido á mucho menos tiempo. La prueba testifical fuera de la provincia, puede hacerse en el espacio de treinta y cuatro días, como antes hemos indicado: y si despues de ella se devolviesen las diligencias probatorias al juzgado de donde proceden, y este se hallase algo distante, pasarán aun otros cuatro ó cinco, ó tal vez los seis últimos, sin que un litigante pueda saber quiénes son los testigos de que su adversario se ha valido para la prueba que practicó fuera del territorio de la provincia. ¿No es evidente que en semejante caso se veria obligado á renunciar esta prueba por falta de tiempo, y vendria á quedar indefenso en uno de los trámites mas esenciales del juicio? Véase, pues, cómo el término concedido para la prueba de tachas es, segun indicamos mas arriba, de todo punto insuficiente para verificarla en la generalidad de los casos.

Hé aquí por qué antes hemos manifestado que la instrucción merece, á nuestro juicio, mucho mayor aplauso, en cuanto tiende á destruir abusos y á evitar dilaciones innecesarias y de mala fe, que en cuanto restringe los términos concedidos hasta ahora para ciertos períodos de la tramitación, estableciendo otros tan cortos y precisos, que no será posible practicar dentro de ellos cuanto interese á un litigante en defensa de su derecho. Bien puede asegurarse desde luego, sin género alguno de duda, que en pleitos de gran cuantía y en cuya prueba haya que practicar numerosas y complicadas diligencias, presentar muchos documentos y testimonios, y recibir las declaraciones de gran número de testigos, será materialmente imposible proponer y verificar una prueba documental, testifical y de tachas, en el espacio de treinta días. El tiempo faltará, sin que haya medios en la humana posibilidad, ni de parte del tribunal, ni de la de los interesados, para que quede consignado en los autos cuanto conviene á su derecho dentro de aquel reducido término, y el resultado tendrá forzosamente la indefensión de alguna de las par-

tes litigantes, mal que debiera evitarse aun con mayor cuidado que el de una dilación excesiva. No valga decir aquí que en la segunda instancia se verificará por completo la prueba que no pudo recibirse en la primera, porque el litigio debe recibir en esta instancia, como la mas esencial y el fundamento de las sucesivas, el desarrollo y amplia dilucidación de que sea susceptible, en todos y cada uno de los extremos que los litigantes propongan, por insignificantes y despreciables que puedan parecer. Sobre este punto no insistiremos aquí mas especialmente, porque antes de poner término á este trabajo pensamos indicar, reuniéndolas en un pequeño cuadro, las reformas que debieran hacerse en la instrucción para salvar los inconvenientes que en ella encontramos.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Este artículo corresponde al número de los que van encaminados á estirpar abusos y evitar dilaciones innecesarias, los cuales hemos dicho ya que son en lo general dignos de elogio. El privilegio de la restitución del término de prueba, concedido, no solo á los menores, sino á todas esas corporaciones y establecimientos que gozan el beneficio de tales porque así lo ha querido la ley, no puede sostenerse, en nuestro concepto, por ninguna razón fundada de justicia. Si el procurador del menor ó de los establecimientos considerados como tales, no ha hecho lo que debiera en favor de sus representados en el término de prueba, y ha olvidado durante él los intereses que le estaban confiados, no hay razón para suponer que será mas activo y eficaz en el nuevo término que por la restitución se le concede: y si se supone que hay quien vigila sus pasos para ver el resultado de sus gestiones luego de concluido el término probatorio, á fin de ver si lo hecho durante el mismo es todo cuanto debia hacerse en pro de su representado, ó falta alguna diligencia que evacuar en el término de la restitución, esta misma vigilancia ha podido ejercerse antes para evitar que trascorra el primer término sin utilizarlo debidamente y por completo. Por otra parte, supuesto que el menor está confiado á la vigilancia de la ley y al cuidado de un tutor que tiene garantido con una fianza el buen desempeño de su cargo y la celosa gestión de cuanto concierne á sus intereses, no pueden faltar medios al menor para repetir contra quien le convenga los daños y perjuicios que por descuido ó malicia se le ocasionen, y para hacerlos siempre efectivos. En suma; la restitución del término de prueba, como tantas otras prórogas indebidamente establecidas por la legislación vigente hasta hoy, no son mas que un aliciente y un estímulo para la pereza del litigante, que deja pasar en la inacción uno y otro término, confiado en que la ley le proporciona los medios de reparar las consecuencias de sus descuidos y omisiones.

Pero esta será al propio tiempo para nosotros una consideración poderosa en apoyo de lo que poco há hemos indicado, y dijimos ya en otro de nuestros anteriores artículos, sobre la brevedad del término probatorio. Si no ha de haber pruebas de tachas, ni se ha de suspender el espresado término, ni se ha de conceder restitución del mismo; si este ha de ser, en fin, fatal y perentorio hasta el punto de que una vez fenecido no hay recurso en lo humano para reparar lo que en él no se hubiese hecho, no se le restrinja del modo que lo hace la instrucción, reduciéndolo á una tercera parte escasa del que hasta ahora se ha conocido, y que, en último resultado, nunca será mas que el de veinte y cuatro dias dentro de la provincia, y treinta y cuatro fuera de ella para la prueba de testigos. Seguros estamos de que si la instrucción no se reforma desde luego en esta parte, el tiempo y la experiencia se encargarán de pedir algun ensanche á la brevedad de este término, como asimismo á la excesiva rapidez del procedimiento para el caso en que no haya pruebas, del cual nos hemos ocupado en uno de nuestros artículos anteriores.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Estos artículos no ofrecen dificultad alguna en cuanto á su interpretación, ni pueden dar lugar á dudas sobre lo que en ellos se dispone. La discusión sobre el modo cómo pueden hacerse los informes en estrados, solo pudiera nacer en vista de lo que sobre este particular añaden los artículos 63 y 64, y nos reservamos para cuando lleguemos á ellos hacer las observaciones que nos sugiera la relación que estos guardan con los anteriores y las disposiciones que en los mismos se contienen. Del contesto del 29 solo se deduce que la vista no se considerará como hasta aquí un acto público, sino en el caso de que las partes la pidan espresamente para informar de palabra ó por escrito. Esto producirá dos resultados en la práctica: en primer lugar, uniformará la jurisprudencia de los tribunales, puesto que mientras en los juzgados de escala inferior está rigiendo virtualmente lo dispuesto en dicho artículo, y nunca se señala vista si las partes no la piden, en las grandes capitales, y especialmente en Madrid, sucede lo contrario; esto es, que suele señalarse dia para la vista pública, sin contar con la voluntad de las partes. Además, evitará la innecesaria dilación que trae consigo el señalamiento de la vista, cuando las partes no se han propuesto asistir á ella, y, llegado el dia, se ven desiertos los bancos de los defensores. Sabiendo el juez de antemano que las parte

no tienen interes en la vista, puesto que no la han pedido, escusará el señalamiento, y procederá desde luego á ver privadamente los autos para dictar su sentencia.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsión á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias si esta residiere en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

No nos parece este el lugar apropiado para ocuparnos del artículo que antecede: su disposición, que no introduce otra novedad que la del término del emplazamiento para ante el Tribunal superior en caso de apelación, podrá ser mejor apreciada cuando, al llegar al art. 38, nos ocupemos de las disposiciones relativas á la segunda instancia. En realidad, este término pertenece á ella, porque con la sentencia definitiva ha concluido la primera instancia, y con la apelación ha cesado la jurisdicción del tribunal inferior.

Con el artículo que antecede termina el cuadro de las disposiciones relativas á la primera instancia. En los inmediatos se ocupa ya la instrucción de las rebeliones y apremios, materia que reservamos para otro número.

J. M. DE ANTEQUERA.

OBSERVACIONES

sobre el proyecto de arreglo de tribunales.

ARTÍCULO PRIMERO.

Al emprender nuestros trabajos sobre el importante y delicado objeto á que se refieren estos artículos, despues de haber leído y meditado con alguna detención el proyecto presentado á las Cortes por el señor ministro de Gracia y Justicia, dividiremos en tres partes nuestra tarea. Presentaremos en la primera el pensamiento que se revela en la esposición de motivos que le ha precedido al presentarlo á las Cortes, y el plan que ostensiblemente se descubre en las manifestaciones que contiene dicha esposición: espondremos en la segunda la opinión que el arreglo nos merece en la generalidad de las bases y principios fundamentales en que se apoya; y manifestaremos en la tercera las alteraciones que en él deberian hacerse, para que esta reforma importantísima, que, como dijimos en el número 248, envuelve los intereses y aun las esperanzas de tan respetables clases, no sea una perturbación violenta en la administración de justicia; antes bien satisfaga las necesidades de este interesante ramo, y llene los altos fines que el gobierno de S. M. debe proponerse al plantearla.

Ocupándonos hoy del primero de los tres puntos indicados, debemos ante todo fijar las ideas que se des-

prenden lógicamente de la esposicion del señor ministro del ramo; porque su recta apreciacion puede contribuir á disipar la inquietud y aun la alarma que se apoderó de muchos espíritus en los primeros momentos de la lectura de este notable documento, y antes de fijar la consideracion en la época en que fue redactado.

Diferentes personas respetables y autorizadas, que sirven honrosamente en la administracion de justicia, se dirigieron desde luego á nosotros, de palabra y por escrito, manifestándonos la desagradable impresion que les produjera el rápido exámen de un proyecto en el que se introducen tan graves y trascendentales novedades, así en órden al ejercicio del poder judicial y del ministerio público, como por lo respectivo á la profesion de la abogacia, y relativamente á la posicion, á los derechos y al porvenir de las beneméritas clases á quienes está consagrado nuestro periódico. Este juicio, por lo general desfavorable, que coincidía con nuestras propias inspiraciones, ha producido en el seno de dichas clases, y aun lo produjo tambien en nuestro ánimo, un sentimiento de profundo pesar, que nos obligó á redoblar los esfuerzos que empleamos constantemente en cuantos negocios interesan á la administracion de justicia, gestionando, por los medios que nuestro carácter nos permite, para averiguar y conocer con exactitud el objeto y espíritu que domina, así en las Cortes como en el gobierno de S. M., respecto á esta gravísima reforma. Nuestros informes, que están hoy ya al alcance de cuantas personas tienen un regular conocimiento de la marcha de los negocios públicos, claro es que no podian persuadirnos de la bondad de una obra esencialmente imperfecta y defectuosa; empero nos han producido al menos la racional y fundada esperanza de que no habremos de deplorar los males que preveíamos desde el primer instante, como la necesaria y dolorosa consecuencia de la reforma planteada segun se contiene en el proyecto trazado por la comision de Códigos hace siete años. Bajo la buena fe de la exactitud de estas ideas, y con la confianza de que las reformas que se verificarán en el proyecto serán radicales y completas, como la ciencia, la dignidad de las clases y las necesidades del servicio público lo exigen, nos creemos en el deber de dar hoy una tregua prudente á nuestros temores, dirigiendo algunas palabras de consuelo y esperanza á los apreciables funcionarios con cuya representacion y defensa nos honramos en la prensa periódica. Reservando, pues, para los números sucesivos la justa y severa censura que nos proponemos hacer de algunas de las bases del proyecto, y para mas adelante la esposicion detallada de las notables alteraciones que son indispensables en muchos de sus artículos, limitémonos hoy á examinar brevemente la esposicion que le precede, y á deducir las legítimas consecuencias que de la misma se infieren, y que en varios puntos importantes están ya consignadas en

trabajos que tiene preparados el señor ministro de Gracia y Justicia para presentarlos á las Cortes.

El gobierno de S. M., al fijar su pensamiento en esta gravísima reforma, no ha podido menos de proponerse el conciliar, en cuanto sea posible, el interes público con la alta consideracion que se merecen los funcionarios que han sacrificado los mejores años de su vida, y con ellos su patrimonio y bienestar, en servicio del Estado, cabalmente en el ramo de la administracion pública mas difícil y penoso. Por esta razon, cualesquiera que sean las novedades y reformas que definitivamente se establezcan respecto á la organizacion de los tribunales, se nos ha asegurado, y así lo creemos, que será una de las primeras bases la del respeto á los derechos adquiridos.

Fundado en estas consideraciones, sin duda, se dice en la esposicion del señor ministro que precede al proyecto, que la autorizacion que se pide á las Cortes es *para mejorar la actual organizacion de nuestros tribunales*; no para variarla radical y violentamente sin utilidad del servicio, y en agravio de los legítimos derechos de los funcionarios que hoy sirven en ellos. En la ampliacion de esta idea, y teniendo en cuenta la suerte de tan buenos servidores del Estado, se dice ademas: en la esposicion que deberá practicarse la reforma *reduciéndola á justos y prudentes limites, sin lastimar intereses creados, ni aceptar como bases teorías sobre las cuales no existen ya dentro ni fuera de España experimentos satisfactorios.*

Ha sido todavía mas explícito el autor de la esposicion, por lo que de su lectura y espíritu se revela claramente: pues ha descubierto su pensamiento, limitado á aceptar del proyecto presentado las bases de buena organizacion judicial que contenga y sean aplicables *á las circunstancias especiales de España, donde, se añade en dicho documento, no todo parece realizable, al menos por de pronto y sin la preparacion conveniente.*

Todas estas manifestaciones terminantes parece que demuestran el firme propósito de realizar en el proyecto, no alteraciones leves y de pura forma, sino reformas esenciales que lo conviertan propiamente en una obra distinta de la que conoce el público; y así es preciso que se verifique, si se desea el acierto y se busca la mejora y el verdadero progreso para la administracion de justicia y para sus dignos servidores.

El mismo señor ministro de Gracia y Justicia ha debido sin duda comprender la gravedad de algunas de las novedades contenidas en el proyecto, y la necesidad de reformarlo en muchos puntos y objetos esenciales, cuando manifiesta en su citada esposicion que trabaja sin descanso, auxiliado de la comision de Códigos, para introducir en dicho proyecto todas las reformas necesarias. Y, con efecto, estos trabajos, segun las noticias que se nos han comunicado y tenemos por seguras, se hallan ya bastante adelantados, y deberán presentarse á las Cortes de un momento á

otro, para que se tengan á la vista por los señores diputados en la discusion que se suscite, á fin de conceder al señor ministro la autorizacion, ó, por mejor decir, el voto de confianza que solicita para plantear convenientemente la nueva organizacion de los tribunales.

Esperamos la presentacion de estos trabajos en el Congreso de diputados, para juzgar hasta qué punto satisfacen las reformas que han de introducirse en el proyecto las necesidades y justas exigencias del servicio público, y los legítimos derechos de los funcionarios de diversas clases y categorías que sirven en nuestra actual organizacion judicial. Entre tanto, cumple á todos los interesados en esta gran reforma, y á nosotros como defensores constantes y celosos de sus derechos, y como intérpretes fieles de sus sentimientos y de sus esperanzas, llamar eficazmente la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia y de las Cortes hácia una idea importante, que reasume en breves palabras cuanto hemos indicado en este artículo, cual es, que sin radicales y profundas alteraciones, el proyecto de que se trata, tal y como el público lo conoce, seria una verdadera calamidad para la administracion de justicia y para los que consagran sus perennes desvelos al servicio de este interesante ramo.

Cierto es que las reformas judiciales están reclamadas en España hace tiempo por los buenos principios de la ciencia y por las necesidades del país, que las pide urgentemente; y cierto es tambien que el ejemplo de otras naciones mas adelantadas que la nuestra en la carrera de la civilizacion, nos brindan á realizar esta gran mejora, que tan felices resultados está produciendo en otros países; pero medítese profundamente antes de derribar el antiguo edificio de nuestra organizacion judicial y levantar otro nuevo sobre sus ruinas, pues si este plan se realiza siguiendo los impulsos de un celo ardiente y exagerado mas bien que las inspiraciones de la prudencia y del buen sentido, los males se habrán acrecentado en vez de disminuirse, y nos sucederá respecto al deseado arreglo de nuestros tribunales lo que está sucediendo con la instruccion pública, con la legislacion penal, con la organizacion administrativa, y con las novedades que á cada paso se introducen en las altas dependencias del Estado, que perturban el orden establecido, confunden el servicio público, perjudican los legítimos intereses de los particulares y funcionarios del Estado, y dan á las nuevas instituciones y á las reformas gubernativas que cada día se inauguran, un carácter de inseguridad y desprestigio, que las hace nacer con una vida débil y enfermiza, existir un breve espacio de tiempo sin robustez ni vigor, y sucumbir al poco tiempo sin utilidad del país y sin gloria de los que las establecieron. No quiera el cielo que esto suceda respecto al interesantísimo arreglo de los tribunales, asunto enlazado con tantos y tan respetables intereses públicos y privados, y para cuya acertada resolucion se

necesitan suma discrecion, profundo estudio y consumada prudencia. Si reformas de esta gravedad y trascendencia no han de llevarse á cabo con acierto, es preferible aplazarlas en vez de sustituir los abusos y errores antiguos con caprichosos trastornos y violentas perturbaciones.

La magistratura, la judicatura, el ministerio fiscal, la abogacia y todas las demas clases que trabajan y sirven en los tribunales, tienen pendiente su suerte de la resolucion definitiva que se acuerde en este gravísimo negocio. Hacemos al señor ministro del ramo la justicia de suponer que considera esta gran medida de alto gobierno bajo su verdadero punto de vista, y que conoce lo mucho que tienen derecho á pedirle en su realizacion, el país por una parte, y por otra las clases de quienes es jefe supremo, y de las que debe ser el protector y el amparo. Tan grande es su responsabilidad en esta difícil empresa, como lo será su gloria si logra llevarla á feliz término por el camino de la sabiduría y la prudencia. Así parece haberlo comprendido, segun las manifestaciones que ha consignado en su esposicion al Congreso de señores diputados, y conforme lo demuestran los trabajos en que se ocupa, auxiliado eficazmente por la comision de Códigos y por la subsecretaría del ministerio.

Sean, pues, estos datos el fundamento de nuestras esperanzas de que no se realizarán los temores y pavorosa alarma que se ha difundido entre las clases, y que alcanzó tambien á nuestro ánimo en los primeros momentos con la aparicion de este desgraciado proyecto; y sean tambien las ideas contenidas en dicha esposicion el punto de partida para graduar, cuando la reforma se lleve á cabo definitivamente, si el consejero de la Corona que la realiza ha satisfecho, como esperamos que las satisfaga, las altas condiciones que pide para ser útil, regeneradora y grande, la difícil cuanto gloriosa empresa que ha tenido el valor de acometer.

F. P. DE A.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional.

El señor magistrado de la Coruña, autor del artículo que sobre esta interesante materia insertamos en el número 246 de este periódico, nos dirige el siguiente, como complemento del que entonces publicamos, y para dejar dilucidada bajo todos sus aspectos la cuestion que les ha dado origen. Hé aquí el espresado artículo:

«Cuál sea la verdadera inteligencia de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y de qué manera deba formarse la penalidad de los cómplices en causas por delitos de penas indivisibles en las que no haya prueba legalmente plena, fue objeto de mi anterior comunicacion, que han tenido Vds. la bondad de insertar en el número 246 de su apreciable periódico, y esta deferencia de parte de Vds., me es-

timula á completar mis observaciones, examinando la cuestion bajo el punto de vista de que entonces presencié.

»En mi anterior remitido la consideré solo en el sentido de que la falta de prueba que hiciese procedente el uso de la regla 45 afectase, no á la existencia del delito, sino á la personal responsabilidad de los acusados, esto es, á si los tratados como reos eran ó no los verdaderos culpables. Para reducir á este extremo en primer término la cuestion, fundábame en el parecer de respetables y diversos criminalistas, segun el cual es necesario para imponer pena de cualquier género que la existencia del delito, la perpetracion ó tentativa del crimen conste de un modo evidente, y con prueba perfecta, acabada, que escluya absolutamente la eventualidad de castigar un hecho imaginario. Mas como esta opinion, aunque autorizada, no constituya un dogma jurídico, y es posible interpretar en discordancia de ella la ley, no eludiré la discusion en este terreno, pues son tan íntimas mis convicciones en el particular, que ó las ilusiones que naturalmente ofuscan la imaginacion humana cuando ha llegado á fijarse en una idea, perturban poderosamente la mia, ó la duda propuesta siempre, y lo mismo en tésis general que en casos especiales, habrá de resolverse en el propio sentido.

»Si atendemos al fundamento que pudo motivar la sancion de esta parte de la ley, si buscamos concordancia en sus mandatos, y si tratamos de hacerla compatible con los principios de igualdad y justicia que debemos suponer presidieron á su establecimiento, parece que una deduccion lógica y una consecuencia precisa nos demostrará que el contesto y espíritu verdadero de la regla repetidamente citada exige que en todo caso su aplicacion y la del art. 63 del Código se hagan abstracta é independientemente, sea el delito sobre que recaigan de pena divisible ó indivisible.

»Al tiempo de la promulgacion del Código penal vigente, el arbitrio judicial era, con pocas escepciones, el regulador de los fallos de los tribunales en materia criminal. Siendo muy raras las leyes penales que conservaban su fuerza y vigor, apenas se hallaria sentencia conforme á la ley escrita preexistente, á no ser la que penaba al homicida aleve, ó al acusado de uso de armas prohibidas: en los demas casos recorríase, digámoslo así, con estensa amplitud toda la escala de penalidad, desde la computacion como pena de la prision sufrida durante el procedimiento, hasta la de diez años de presidio con retencion, que era la inmediata á la de muerte. Seguíase de aquí que los tribunales, al determinar la culpabilidad de los reos y señalar el castigo á que se habian hecho acreedores, le graduaban por las circunstancias concurrentes, ya en el delito mismo á su perpetracion, ya en el delincuente, sin desatender la clase y calidad de la prueba que contra el culpable aparecia; proviniendo del uso de este libre arbitrio, que así unas veces el robo se penase con un año de presidio correccional, como en otras se aplicasen diez años de presidio llamado menor, segun las circunstancias y su prueba.

»La observancia del nuevo Código imponia deberes mas precisos, los delitos estaban clasificados con escrupulosa distincion; por lo general la penalidad que en cada uno era lícito recorrer estaba circunscrita á período determinado, y aun dentro de él la concurrencia de circunstancias atenuantes ó agravantes eran las que justificaban la adopcion del grado máximo, medio ó mínimo de la misma pena. La de muerte, que ojalá la moralidad de las costumbres llegue á hacerla innecesaria, se habia reducido comparativa-

mente á mucho menor número de casos y delitos de los que por antiguas leyes estaba prescrita; pero á la vez habíanse restablecido las penas perpetuas y dádose gran estension á las temporales. No podia, pues, desconocerse por el legislador el frecuente conflicto en que habian de verse los tribunales, faltos de una ley de procedimientos que guardase armonía con las disposiciones del nuevo Código, y conservándose vigente la 12, tít. xiv de la Partida III, entre imponer la pena en igual estension y forma, ya hubiese solo convencimiento de la criminalidad del acusado, ya existiese prueba perfecta, ó eximir de toda responsabilidad criminal al acusado, con arreglo á la citada ley de Partida, si no existía esta última, conflicto que anteriormente salvaba el arbitrio judicial, autorizado por la jurisprudencia práctica. Para llenar este vacío se estableció la antigua regla 2.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

»Menos explícita en su contesto que la hoy 45, dió lugar á varias interpretaciones; algunos creyeron que con sujecion á ella no podia imponerse ninguna de las penas perpetuas cuando faltase la evidencia moral de la ley de Partida; otros, dándole el sentido que en su redaccion actual se ha aceptado, estimaban reducida la aminoracion de pena por falta de prueba acabada, en las perpetuas á la inmediata inferior, á la que el delito tuviese señalada, segun las escalas del art. 79 y regla del 66, ya fuese aquella, esto es, la inmediata, divisible, indivisible ó complexa. Resuelta de este modo aquella divergencia de opiniones, quedó mas patente y espreso el verdadero sentido y espíritu de la ley, significándose mas la concordancia entre los dos extremos de su mandato, y armonizándose ambos con los principios de la justicia.

»Legalmente hablando, tienen igual culpabilidad todos los delincuentes á quienes la ley señala una misma pena por su delito, y no podria sostenerse fácilmente la justicia de una ley que marcase distinta pena para los que tuviesen idéntica culpa en todos sus accidentes. Reconocido y aceptado este principio conforme con la razon y consiguiente al de que todos son iguales ante la ley, ¿cómo podrian conciliarse con él y con la justicia misma los mandatos de la regla 45 citada, suponiendo que su aplicacion en las causas de pena indivisible en que haya autor y cómplice, se ha de verificar rebajando la pena del autor á la inmediata inferior, y tomando esta por base para la designacion de la del cómplice, con arreglo al art. 63? ¿Cómo tampoco se harian conciliables entre sí las prescripciones de la misma regla en los dos casos á que se contrae, de merecer el culpable pena divisible ó indivisible? En efecto, si, legalmente hablando, la propia culpabilidad alcanza al cómplice de un delito de cadena perpetua á muerte, que al autor de otro que tenga señalada la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, ¿qué privilegio goza aquel, ó sea el cómplice del primer delito supuesto, para que su pena baje á presidio mayor en sus grados medio y máximo y cadena temporal en el mismo, cuando la del otro, ó sea el autor del segundo, no puede ser menos que la de cadena temporal en su grado medio? ¿Qué razon existe para que no sean iguales ante la ley uno y otro acusado, cuando militan á favor de ambos las mismas disposiciones legales? ¿Guardaria concordancia consigo misma la ley, si su precepto fuese que el autor de un delito y el cómplice de otro á quienes, habiendo prueba plena, les correspondiese cadena temporal en su grado medio, á cadena perpetua, no existiendo dicha prueba, el uno hubiese de sufrir la cadena temporal en su grado medio, y el otro presidio mayor en el mismo grado? ¿Estaria en armonía esta disposicion con la

igualdad ante la ley y con la justicia misma? Creo que no.

»Por ello, pues, y reasumiendo lo espuesto, diré que para aplicar la regla 45 de la ley provisional en causas por delitos de penas indivisibles y en que haya cómplices, se ofrecen dos sistemas: uno reduciendo en primer término la pena del delito á la inmediata inferior á la que el Código señala, y deduciendo despues de esta la que el art. 63 previene para los cómplices: otro formando primeramente la penalidad de cada uno de los acusados con sujecion á las prescripciones del Código, y aplicando despues la citada regla 45 á cada uno de ellos independientemente. Si el primer medio conserva en toda su estension la desigualdad de pena entre el autor y el cómplice, pero presenta una interpretacion de la regla 45 poco conforme con su literal contesto y en discordancia consigo misma y con los principios de igualdad y justicia antes esplanados, y si el segundo satisface todos esos principios, aunque minora la diversidad de penas del autor y cómplice entre sí, parece que este será el mas aceptable y el que deba preferirse.

»Ruega á Vds., señores redactores, se sirvan dar cabida en su apreciable periódico á estas observaciones, como complemento de las que tuvieron la bondad de insertar en el número 246 del mismo,

»UN MAGISTRADO.»

BIBLIOGRAFIA.

Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia un prospecto que repartimos con el número de hoy, y en que la librería de *La Publicidad* anuncia segundas ediciones, notablemente disminuidas de precio, de varias obras importantes, cuya adquisicion no podemos menos de recomendar, atendido su mérito é importancia.

Las obras anunciadas nuevamente por *La Publicidad*, son: el *Album Religioso*, los *Estudios filosóficos sobre el cristianismo*, de Augusto Nicolás, los *Girondinos*, de Lamartine, y el *Tesoro y Guia de los pueblos*, de Cormenin, traducido y anotado por los Sres. Azcutia y Giron. Cada una de estas obras se distingue por un mérito que le es especial, y creemos que todas ellas merecen una favorable acogida, no solo por el fondo de su doctrina, sino por la belleza y elegancia de la impresion.

En esta parte descuella de una manera notable, no solo entre las obras citadas, sino entre cuantas se han publicado en Madrid en los últimos tiempos, el *Album religioso*, impreso en papel vitela, con elegantes caracteres y un lujo inusitado, y adornado con 24 preciosas láminas, que representan pasajes de la Escritura Sagrada, como las composiciones que á ellas se refieren. Estas composiciones, mandadas hacer esprofeso al tiempo de escribirse este *Album*, son obra de los Sres. Hartzenbusch, Zorrilla, Rubí, Nicasio Gallego, Príncipe, Madrazo, Satorres, Cervino, Larrañaga, Asquerino, y otros poetas ventajosamente conocidos. Nada deja que desear este libro á los que gusten tener una preciosidad en el género religioso á que está consagrado, ni conocemos otra cosa que con él pueda competir en lujo y elegancia.

Hállanse asimismo impresos con gusto y esmero, y repartidos en tres tomos en 4.º de mucha lectura, los *Estudios filosóficos sobre el cristianismo*, de Augusto Nicolás, cuya obra no será nunca bastante elogiada, ni serán escesivos cuantos esfuerzos se ha-

gan para hacerla circular y difundir con la profusion necesaria á alcanzar los grandes frutos que indudablemente está destinado á producir este libro, una de las mas bellas y sublimes concepciones que ha dado á luz el entendimiento humano en el presente siglo. Augusto Nicolás, escribiendo esta obra para convencer á un amigo que le habia manifestado el deseo de poder creer y apreciar las verdades religiosas, de cuyo conocimiento le tenia apartado su incredulidad, hizo un inmenso servicio á los muchos que en medio del laberinto de la vida olvidan el estudio y la práctica de esa religion, sin cuyo conocimiento no puede el hombre realizar sus altos destinos en la vida presente y futura. Este libro, pues, es para los que se encuentren en este caso un raudal de esplendente luz que iluminará sus espíritus extraviados: y nosotros no sabremos manifestar hasta qué punto lo creemos útil y digno de ocupar un puesto de honor en la biblioteca de los jurisconsultos, de los funcionarios de la administracion de justicia, en cuya clase ha figurado en el vecino reino, con el carácter de *juez de paz*, el autor de esta preciosa obra.

Los *Girondinos* es una de esas bellas creaciones de la pluma de Lamartine, que se leen siempre con gusto, por el agradable colorido que distingue á todas las de este autor, y que está destinada á describir un período interesante y curioso de la historia de la revolucion francesa. Este libro ofrece grandes y severas lecciones á los pueblos que se dejan arrastrar del ímpetu revolucionario, y á los hombres que lo dirigen por ese peligroso camino. Tambien en esta obra son notables las figuras de algunos abogados, que desde el retiro de su bufete salieron para tomar una parte principal y hacer un brillante papel en aquella revolucion memorable.

Nada diremos del *Tesoro y Guia de los pueblos*, porque basta la enunciacion de las materias que contiene, y que pueden ver nuestros lectores en el adjunto prospecto, para convencer del interes y de la utilidad de esta obra. Todas las que en ella se tratan son de las que conviene tener muy presentes en la vida de los pueblos, y dificilmente habrá alguno á que no tengan una aplicacion cumplida.

Deseosos nosotros de contribuir en lo posible á la circulacion de tan interesantes obras, admitiremos con gusto los pedidos que nuestros suscritores ó corresponsales gusten dirigirnos, sin otra responsabilidad ni compromiso que el de transmitirlos á la administracion de *La Publicidad*, cuya puntualidad y exactitud nos son conocidas.

Arreglo de tribunales. En conformidad con lo que indicamos en nuestro número 248 al publicar el proyecto de arreglo de tribunales de que nos ocupamos hoy en otro lugar de este número, se asegura que la comision de Códigos, que entiende en la reforma de este proyecto, ha activado extraordinariamente sus trabajos, que ayer han debido quedar terminados. Su dictámen difiere radicalmente en la organizacion de las Audiencias y tribunales colegiados de primera instancia, del proyecto que se ha llevado al Congreso, y el señor marques de Gerona se propone remitir inmediatamente los nuevos trabajos á la comision del Congreso, á fin de que esta conozca cuál es el verdadero pensamiento del gabinete en esta cuestion. Asimismo se asegura que las Audiencias quedan como están, menos la de Albacete, y que se establecerán poco á poco tribunales colegiados de primera instancia en todas las capitales de provincia.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.